

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 760013103-002-2017-00062-00
ASUNTO: VERBAL SIMULACIÓN
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND
DEMANDADO: HUMBERTO ARIAS BEJARANO, CLAUDIA LORENA ORDOÑEZ BOLAÑOS, DANIELA ARIAS GARCÍA, SAMUEL HUMBERTO ARIAS ORDOÑEZ, JOSÉ FERNANDO HINESTROZA, BIENES S.A.S., CAPITALS S.A.S., INVERSIONES ZOILITA S.A.S., GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INMOBILIARIA S.A.S., JENNY MARÍA LIZCANO CANO, GILMA ADRIANA ESCOBAR SUAREZ y RAUL MANTILLA.

Ha correspondido por reparto conocer del asunto de la referencia, luego de que el Tribunal Superior de Cali, en providencia del 21 de enero de 2022 declaró que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali perdió competencia para seguir conociendo del mismo, por lo que ordenó remitir el expediente directamente a esta oficina judicial, habiendo también declarado la nulidad de lo actuado a partir del 1 de agosto de 2020 *"– incluso la fijación de fecha para la audiencia inicial y el mínimo acto que de esta se hizo el pasado 7 de mayo de 2021–"* advirtiendo que *"por economía procesal, se deja a salvo el traslado de las excepciones de mérito planteadas por los demandados – numeral 3º del auto del 17 de marzo de 2021 – y la réplica que sobre el particular haya exteriorizado la parte demandante."*

Atendiendo lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, este despacho avocará el conocimiento del asunto, debiéndose requerir al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali para que informe cuál fue la suerte del recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió las excepciones previas.

Con el fin de proseguir con el trámite y comoquiera que el demandado RAÚL MANTILLA, al momento de ejercer su derecho de defensa manifestó que el señor HUMBERTO ARIAS le habría primero vendido los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-116039 y 370-016022, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a la señora AURA LIZETH TORO ESCOBAR, quien posteriormente procedió se los vendió a él y a la señora GILMA ADRIANA ESCOBAR SUÁREZ, lo cual se corrobora de los certificados de tradición aportados, por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 61 del CGP, también debe vincularse como litisconsorte necesario a la mencionada señora AURA LIZETH TORO ESCOBAR.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso VERBAL DE SIMULACIÓN adelantado por el señor HUMBERTO ARIAS BEJARANO, CLAUDIA LORENA ORDOÑEZ BOLAÑOS, DANIELA ARIAS GARCÍA, SAMUEL HUMBERTO ARIAS ORDOÑEZ, JOSÉ FERNANDO HINESTROZA, BIENES S.A.S., CAPITALES S.A.S., INVERSIONES ZOILITA S.A.S., GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INMOBILIARIA S.A.S., JENNY MARÍA LIZCANO CANO, GILMA ADRIANA ESCOBAR SUAREZ y RAUL MANTILLA.

SEGUNDO: REQUERIR Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali para que informe cuál fue la suerte del recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió las excepciones previas.

TERCERO. VINCULAR a la señora AURA LIZETH TORO ESCOBAR como litisconsorte necesario en este proceso.

CUARTO: CORRER traslado a la parte litisconsorte vinculada por el término de veinte (20) días, previa notificación personal de la presente providencia, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P, la que también podrá hacerse en la forma prevista en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia pase a despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja presentado contra la decisión adoptada el 13 de marzo de 2020.

04

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-002-2017-00062-00



Firmado Por:

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0cbceb2dd63a5eb31ebbb236e00764b695426d46cc427420511fa56afe23e2**

Documento generado en 25/02/2022 05:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>